

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 04 de noviembre de 2021

Proceso: 11001-31-10031-2020-00407-00

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

Inicio audiencia: 2:30 a.m. del 04 de noviembre de 2021

La diligencia fue suspendida para fallo y se habilito la hora para proferir el mismo

Fin audiencia: 6:02 p.m. del 04 de noviembre de 2021

INTERVINIENTES

Juez: MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante LINA MARINA MARIN su apoderado JUAN MANUEL RODRIGUEZ ACERO, así mismo concurren la parte demandada RODRIGO ORJUELA BALLESTEROS y su apoderado JOSE DE JESUS PALACIOS GOMEZ. Así mismo se hicieron presentes los señores INES MORALES CASTAÑEDA, GLADYS LLANOS RUIZ, JORGE ORJUELA Y ORLEY OSPINA RODRIGUEZ en su calidad de testigos, se desistió del testimonio del señor ISIDRO ORJUELA.

**UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD
PATRIMONIAL – SENTENCIA**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE
FAMILIA DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE
LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre **LINA MARINA MARIN** y **RODRIGO ORJUELA BALLESTEROS**, existió **UNION MARITAL DE HECHO** dentro del periodo comprendido **desde el 30 de agosto de 1999 hasta el 30 de junio de 2013**, conforme a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Para tal efecto, remitan los interesados esta decisión a la Notaria y/o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora **LINA MARIA MARIN** y el señor **RODRIGO ORJUELA BALLESTEROS**, para que sin necesidad de oficio procedan de conformidad con lo ordenado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: Sin especial condena en costas.

Se deja constancia que la apoderada del demandante interpone recurso de apelación por cuanto no esta de acuerdo con la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho, respecto de la ayuda mutua y el socorro, son elementos previos pues con el solo hecho de que aun sigue vinculada en el servicio de salud, hecho que no se puede desconocer; frente a los testimonios arrojados y a la confesión no se puede tener en cuenta que no se dio en el contexto de una unión marital de hecho sino de una agresión de la que vivía la demandante, era un proceso de carácter administrativo sobre la convivencia y no sobre la determinación del estado civil. Se debe tener en consideración los derechos superiores que implican la condición de la familia y los derechos de la madre y de las hijas, la petición formal consiste en que se apela el fallo. El apoderado de la parte demandada no tiene inconformidad que presentar. En consecuencia se concedió la apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 323 en concordancia con el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, quien podrá agregar nuevos argumentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con las previsiones del art. 322 de la citada codificación, disponiendo en tal sentido que por secretaría a la mayor brevedad posible se remita el respectivo vínculo que contiene el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el recurso de alzada luego de fenecido el término indicado.

La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes, como se encuentra ejecutoriada esta sentencia y por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 6: 02 p.m. del día 4° de noviembre de 2021, se levanta la audiencia.

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dc98607453cf1c79c657d78f3ac5975a9ca66dae1f034435b212ead
acabbca5**

Documento generado en 04/11/2021 08:21:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**